

**Expte. 13-04525927-1-1 “MASERA LUISA MONICA Y OTS. EN JUICIO N° 253.145/54.344 “MASERA LUISA M. Y OTS. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y DIRECC. DE RESPONSABILIDAD PENAL Y JUVENIL (MINIS. DES. SOC.) P/ D.YP.” P/REC. EXT. PROV.”**

### **SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparece Luis María Ramos, por los actores e interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° **253.145/54.344** caratulados “*MASERA LUISA M. Y OTS. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y DIRECC. DE RESPONSABILIDAD PENAL Y JUVENIL (MINIS. DES. SOC.) P/ D.YP.*”

#### **I.- ANTECEDENTES:**

En primera instancia se rechazó la pretensión resarcitoria en contra del Gobierno de la Provincia de Mendoza y de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, organismo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Mendoza, responsable del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Habiendo apelado la parte actora, la Cuarta Cámara resuelve el rechazo del recurso deducido, confirmando la sentencia de fs. 290/298.

#### **II.- AGRAVIOS:**

El recurrente sostiene que la sentencia lesiona el derecho de sus mandantes por ser contradictoria, arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico.

Explica que la sentencia tiene una rebuscada argumentación y sobrevalora la prueba testimonial rendida por los profesionales y empleados de la Dirección demandada, quienes habían fracasado en su misión.

Dice que Renzo era aún un niño, y que la vida y la seguridad de los niños justifican la responsabilidad por omisión por tratarse de un interés relevante, con necesidad de actuar.

La Cámara es autoncontradictoria, en tanto la institución demandada no cumplió ninguna de las exigencias que al respecto tiene la legislación internacional.

Entiende que el caso resulta análogo al antecedente “Lucero Hugo Alberto...” en que sentenció la SCJM, citado por la propia Cámara, pero que la misma inaplicó las conclusiones a las que se arribó en dicha oportunidad.

Concluye, diciendo que estamos ante la presencia de una conducta estatal cuya inactividad engendra responsabilidad, ya que se verifica una falta de servicio en la no evitación del daño, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad, el lazo que une a la víctima con el servicio y la previsibilidad de aquel, así como la razonabilidad de los medios puestos a disposición del servicio.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde se afirmó:

1) El menor fallecido en la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, padecía una grave patología vinculada con una poliadicción a distintas sustancias prohibidas, habiendo participado en distintos episodios delictivos en el año previo a que decidiera concluir con su vida en el interior del establecimiento.

2) El día 10/01/2.017, la jueza interviniente, Dra. Mariana Zavi, deniega el pedido de reintegro del joven a su familia, entendiendo que se necesita una medida de protección más gravosa prevista por la ley procesal.

3) De la totalidad de la prueba incorporada a la causa, se estima que durante la permanencia del menor Renzo Agustín Vallejos Masera en la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil se le ubicó en un Pabellón D en el que habían pocos adolescentes, que no había peligro adicional para él, se le proporcionó, debido a sus antecedentes, un tratamiento adecuado (psiquiátrico y psicológico), se le suministró la medicación correspondiente hasta que el propio menor decidió dejar de tomar porque consideraba que se encontraba en buen estado, su personalidad no hacía suponer que intentara suicidarse, ni mucho menos esa mañana en que había sido notado como de buen ánimo o contento.

4) Desde una perspectiva integral de la prueba rendida, efectuada la valoración correspondiente a partir de la sana crítica racional, no se tiene por acreditada la falta de servicio imputable al Estado, aún cuando se esté ante un sujeto especialmente vulnerable por ser menor de edad, víctima de adicciones, basando para ello la lectura integral del expediente o legajo personal del adolescente Vallejos Masera.

5) En función de los testimonios rendidos, nada hacía suponer que intentaría quitarse la vida, pues, había sido visto de buen ánimo y hasta contento por el personal del establecimiento, y sus propios compañeros habían vertido opinión semejante; él mismo había manifestado ante la psiquiatra que ya no necesitaba la medicación por sentirse bien. Tampoco la personalidad del menor hacía suponer que terminaría con su vida.

6) Ni antes ni durante la última internación en la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, se dejó al menor Vallejos Masera sin tratamiento psiquiátrico.

7) Concluye diciendo que no se observa que hubiera existido, una falta de servicio por parte del Estado que desencadenara el suicidio del menor. No existen elementos objetivos que hicieran pensar el fatal desenlace, producto de una patología de larga data, que requería una atención acentuada, no sólo por profesionales que proporcionaran un tratamiento a través de los organismos públicos, sino de la propia familia que nada pudo hacer a lo largo del tiempo.

A mayor abundamiento, se destaca que en materia del responsabilidad por incumplimiento de los deberes del estado por el suicidio de un interno, se ha dicho que: *“hay que analizar detenida y especialmente la relación de causalidad entre la omisión y el daño. En principio, el Estado responde por sus simples actos omisivos cuando existe una norma que imponga el actuar. La simple omisión que genera el deber de reparar es aquella que guarda adecuada relación de causalidad. El juez debe ser estricto en la apreciación del nexo causal. La omisión es causal cuando se establece juzgando la incidencia que el acto debido, de ser realizado, hubiere tenido*

*con respecto al resultado o a su evitación”* (SCJM, “Norton, M.C. C/ Municipalidad de Godoy Cruz”, L.S.267-496; LL 1997-B-92).

En un caso anterior se sostuvo que: *“Claro está que para que se reconozca responsabilidad del Estado (Complejo Penitenciario), es preciso que se haya probado algún elemento de anormalidad o falta de diligencia como nexo causal para que el evento se produzca.”* (CUIJ: 13- 00660828-5/1((010302-52169)). MEDINA BRITZ JOSE SEGUNDO P.S.H.M. EXEQUIEL JOSE MEDINA EN J° 88424 / (010302-52169) MEDINA BRITZ JOSE SEGUNDO P.S.H.M. EXEQUIEL JOSE C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE, MENDOZA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN.)

En esa inteligencia, en la presente causa, se estima que nada permite inferir que haya existido una falta de servicio que permita responsabilizar al Estado por su accionar, ni tan siquiera un adecuado nexo causal.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 14 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGUPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General